S

iempre hemos planteado que todas las contravenciones llamadas administrativas, es decir, las investigadas y resueltas por entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público, tienen una misma finalidad, cual es propender por el cumplimiento de la ley. Si uno se pone a señalar los objetivos de cada rama de la legislación llegaría a una enciclopedia de finalidades. Es a partir de esta visión que les ha dado por decir que por un mismo hecho se puede castigar varias veces, pues son distintos los objetivos, fines o valores de la legislación. No estamos de acuerdo con semejante desnaturalización de la competencia de las autoridades que es una sola y con un solo fin, ya señalado.

A pesar de que existe reserva legal en materia de procedimiento, sabemos de algún fallo en el cual se parte de una resolución de la Junta Central de Contadores. Sabido es que las resoluciones han cambiado para reflejar la mayoría de los miembros, de manera que lo que era, ya no fue y luego volvió a ser.

Las investigaciones a cargo de la Junta son, además de las señaladas en la Ley 43 de 1990, las previstas en otras normas, como la Ley 6 ª de 1992. Este asunto es fundamental porque las competencias no pueden juzgarse como estancos separados habida cuenta que las autoridades de la República están llamadas a actuar colaborativamente.

Un Juez sostuvo recientemente: “*En consecuencia, para el Despacho no cabe duda que el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, valga decir, el de 3 años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones y no el señalado en el artículo 638 del Estatuto Tributario2, esto es, el de 5 años, así la conducta objeto de investigación sea de aquellas previstas en los artículos 659 y 659 – 1 del mismo estatuto, originadas con ocasión de los informes presentados por la DIAN ante la Junta Central de Contadores.*”

Resulta entonces que una violación del Estatuto Tributario, que debe ser juzgada por la JCC, termina, según el Juez, convertida en una violación disciplinaria y por ello escapando de la expresa determinación que dicho estatuto hace de la caducidad.

Espero que todos se den cuenta de como las cosas están hechas un revoltillo. Unos se alegran por la caducidad corta (los profesionales) y otros se lamentan por la no aplicación de la caducidad larga (los funcionarios). ¿Quién quedó desprotegido? ¿La profesión contable? ¿El erario? ¿La comunidad en general? ¿Nadie?

Las infracciones al Estatuto Tributario siguen siendo tales, aunque las juzgue la JCC. Esta no debería formular cargos obviando citar las normas tributarias pues no le es lícito escoger la norma violada. Si, además, considera que con la misma conducta se infringió el estatuto de la profesión, pues que integre la proposición jurídica para que sea completa.

*Hernando Bermúdez Gómez*